



**Resolución No. CSJCOR21-705**  
Montería, 22 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00568-00**

**Solicitante:** Dra. Daniela Rocío Mestra Hernández

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2019-001341-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 21 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2021, la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Financiera de Antioquia contra Rigoberto Berrocal y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-001341-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

*“(…) A la anterior solicitud el despacho no le dio trámite alguno, por ello y como quiera que había transcurrido más de un año desde que se presentó la liquidación de crédito y el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no le dio trámite alguno, el día 18 de junio de 2021, procedí a presentar liquidación de crédito actualizada, solicitando además darle el trámite oportuno.*

*El día 14 de septiembre de la anualidad solicité mediante memorial remitido al correo institucional de Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, imprimir el trámite procesal a la liquidación de crédito actualizada e informándole al despacho los perjuicios que le ocasiona a las partes con su demora.*

*(…) A la fecha el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no le ha impartido el trámite procesal pertinente a la liquidación de crédito actualizada presentada el día 18 junio de la anualidad, por ello no se ha podido proceder con la terminación del proceso, toda vez, que no se han podido hacer efectivos en la obligación del ejecutado los dineros descontados por su pagador, lo cual se reiterar, no solo le está generando perjuicios al ejecutante, sino también al ejecutado.”*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-558 de 20 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/10/2021).

## 1.3. Del informe de verificación

El 20 de octubre de 2021, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“- Revisado el paginario, y los anexos de la presente Vigilancia, se vislumbra que no son ciertas, auténticas e innegables las afirmaciones que hace la vocera judicial de la parte ejecutante (COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA), cuando sostiene que la liquidación de crédito de fecha 10 de febrero de 2020, no se le ha dado trámite alguno, puesto que en proveído adiado 3 de marzo de 2020, se resolvió: **“PRIMERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación inicial del crédito elaborada por la parte ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, por el valor de **\$6.151.103,55**, correspondiente al capital más los intereses moratorios hasta el **10 de febrero de 2020...**” (Folio 55 C.U.).*

*- Referente a la presentación de liquidación del crédito, de fecha 18 de junio de 2021, Secretaría pasa al Despacho el expediente en época 15 de octubre de 2021 y en esa misma data se resuelve: **“PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte activa. SEGUNDO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito elaborada por el Juzgado en la suma de **\$7.821.399,81.-**, incluyendo el capital más los intereses hasta el 18 de junio de 2021.” (Folios 66 C.U.), a pesar aún del excesivo cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa donde está ubicada esta Célula Judicial, concerniente a la pandemia a nivel mundial (Covid - 19), por lo que es humanamente imposible evacuar oportuna y prontamente las solicitudes deprecadas por todos los usuarios en un tiempo prudencial, siendo que éste es el querer o ideal constante y permanente de esta Judicatura, motivos estos probados y razonables que justifican el actuar asumido por los empleados y el titular de este Despacho.*

*Es de anotar que los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: **“Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. **“Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”,*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003- 2019-01341-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir auto que modificó y aprobó liquidación del crédito elaborada por el Juzgado (Pagina 66 C.U), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se introdujo al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.*

*Así las cosas, se evidencia que se superó o cesó lo requerido por la disgustada y, por tanto, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya el Juzgado garantizó o cumplió lo pedido. Por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se sirva archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues como se informa ya la actuación fue cumplida, tal como quedó demostrado en precedencia.*

*Por si fuera poco, también se le hace saber al descontento “Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Resolución No. CSJCOR20-212 de noviembre 20 de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo en sustanciación a algunos despachos judiciales que antes de iniciar la pandemia tenían unos inventarios superiores al promedio y que ahora también se han visto afectados por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación”. Dispuso en el “ARTÍCULO 1. Crear con carácter transitorio a partir del 26 de octubre y hasta el 11 de diciembre de 2020, los siguientes cargos en la especialidad civil: Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería”. Tal disposición confirma lo expresado por éste Despacho y reconocido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en que cualquier dilación en el proceso de la referencia no ha sido por negligencia o desidia del Juzgado, si no por las razones arriba esbozadas.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no le ha impartido trámite a las liquidaciones del crédito presentadas el 10 de febrero de 2020 y el 18 de junio de 2021, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que no corresponde a la realidad que la liquidación de crédito del 10 de febrero de 2020, el juzgado no le ha dado trámite alguno, puesto que en proveído del 3 de marzo de 2020, resolvió:

**“PRIMERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación inicial del crédito elaborada por la parte ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, **por el valor de \$6.151.103,55**, correspondiente al capital más los intereses moratorios hasta el **10 de febrero de 2020...**”

En torno a la presentación de liquidación del crédito del 18 de junio de 2021, señala el servidor judicial que el 15 de octubre de 2021, la Secretaría pasó al Despacho el expediente y en esa misma data resolvió:

**“PRIMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte activa.

**SEGUNDO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito elaborada por el Juzgado en la suma de **\$7.821.399,81.-**, incluyendo el capital más los intereses hasta el 18 de junio de 2021.”

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (20/10/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; ya que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, emitió proveído el 15 de octubre de 2021 en el que se pronunció sobre la última liquidación del crédito presentada por la profesional del derecho, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud de la peticionaria.

Adicional a lo expuesto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y algunos laboren desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral(2267 procesos sin sentencia con trámite y la capacidad máxima de respuesta de un juzgado civil municipal para 2021 según el Acuerdo PCSJA21-11808 está en 759 procesos, cifra que supera en demasía a esta última); la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como

los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

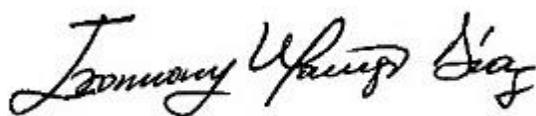
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00568-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Financiera de Antioquia contra Rigoberto Berrocal y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-001341-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y a la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac